

RAD. 080013110008-2022-00322-00  
REF. ALIMENTO MENOR  
DTE. MABEL ARBALAEZ SAMPER  
DDO. CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ  
AUTO RECHAZA POR CUOTA CONCILIADA

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ALIMENTO MENOR, la cual nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2022-00322-00 y se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Agosto 8 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto Ocho (8) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa a folios 17 y 18 mediante providencia de fecha 3 de junio de 2014 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, en la cual se fija como cuota definitiva alimentaria a favor de la menor ANA KARINA CERVANTES ARBELAEZ, en cuantía del treinta por ciento (30%) reajutable al IPC anualmente, otros emolumentos devengados por el demandado en calidad de pensionado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN DE BARRANQUILLA (FIDUPREVISORA), ordenando oficiar al pagador para que continuara con los descuentos hasta el de dinero autorizado en el acuerdo conciliatorio por el demandado.

La Ley 640 de 2001 consagra la conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través de la cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

De acuerdo con la norma citada y estando la cuota fijada, no es procedente pretender nuevamente su fijación, por lo que deben aclararse las pretensiones, esto es, si lo que se pretende es una revisión de cuota alimentaria o un proceso ejecutivo, en este último caso afirmativo, deberá indicarse las cuotas adeudadas o de los saldos adeudados, el valor de las mismas, y como quiera que la cuota fue fijada en porcentaje de la pensión del demandado, allegarse certificado o cualquier otro documento que de cuenta de los valores de las mesadas pensionales del devengadas por el demandado para los periodos en que se afirma adeuda cuotas o saldos de cuota alimentaria. el valosi el demandado se encuentra incumpliendo el acuerdo pactado, la parte actora tiene la facultad para seguir citando la acción ejecutiva.

Así mismo, deberá indicar el domicilio de la alimentaria y de su madre.

Por último debe indicar las razones por las cuales actúa como agente oficioso, bjo juramento que se entiende prestado por la presentación de la demanda, tal como lo exige el Art.57 del C.G.P.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (05) días para que sean subsanados los defectos anotados, so pena de rechazo (art.90 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, manténgase en secretaría por cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

RAD. 080013110008-2022-00322-00  
REF. ALIMENTO MENOR  
DTE. MABEL ARBALAEZ SAMPER  
DDO. CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ  
AUTO RECHAZA POR CUOTA CONCILIADA

*BRTM*

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d3b19fe9b1fae1e6590d1aa77ad98fbb320152f0a69b1bc530298ad8c35bd5**

Documento generado en 08/08/2022 03:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**